

AUTO N. 01413
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Usuario envió informe de caracterización realizada para las descargas generadas a través de los radicados 2016ER14392 del 26 de enero de 2016 y 2018ER308128 del 26 de diciembre de 2018, del predio con nomenclatura urbana Avenida carrera 50 No. 19 – 32 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado **EDS PUENTE ARANDA**, de propiedad de la sociedad **MMA S.A.S**, con NIT. 900664134 – 2.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en aras de evaluar los radicados SDA No. 2016ER14392 del 26 de enero de 2016 y 2018ER308128 del 26 de diciembre de 2018, y la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2021, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 12331 del 22 de octubre de 2021, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que mediante el Auto No. 01557 del 28 de marzo de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, ordenó el desglose de los siguientes documentos:

1	Concepto Técnico 7814 del 09 de noviembre de 2012 (2012IE136126) y Acta de visita del 27 de octubre de 2011 (Tomo 5)
2	Radicado 2009ER50147 del 06 de octubre de 2009 (Tomo 5)
3	Radicado 2009ER26800 del 10 de junio de 2009 (Tomo 5)
4	Radicado 2011ER139497 del 31 de octubre de 2011 (Tomo 6)
5	Radicado 2011ER141803 del 03 de noviembre de 2011 (Tomo 6)
6	Radicado 2012ER009204 del 18 de enero de 2012 (Tomo 6)

7	Radicado 2012ER071014 del 07 de junio de 2012 (Tomo 6)
8	Concepto Técnico 06822 del 15 de julio de 2014 (2014IE117414) y Acta de visita del 16 de octubre de 2013 (Tomo 7)
9	Radicado 2013ER009552 del 28 de enero de 2013 (Tomo 7)
10	Radicado 2014ER005894 del 15 de enero de 2014 (Tomo 7)
11	Radicado 2014ER104003 del 25 de junio de 2014 (Tomo 7)
12	Radicado 2014ER106782 del 27 de junio de 2014 (Tomo 7)
13	Concepto Técnico 12331 del 22 de octubre de 2021 (2021IE229583) y Acta de visita del 19 de julio de 2021 (Tomo 9)
14	Radicado 2015ER206872 del 22 de octubre de 2015 (Tomo 8)
15	Radicado 2015ER230116 del 19 de noviembre de 2015 (Tomo 8)
16	Radicado 2015ER254309 del 17 de diciembre de 2015 (Tomo 8)
17	Radicado 2015ER254309 del 17 de diciembre de 2015 (Tomo 8)
18	Radicado 2016ER14392 del 26 de enero de 2016 (Tomo 8).
19	Radicado 2018ER308128 del 26 de diciembre de 2018 (Tomo 9).
20	Radicado 2020EE151101 del 07 de septiembre de 2020 (Tomo 9)

Así mismo, ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 8) a nombre de la sociedad **EDS PUENTE ARANDA**, de propiedad de la sociedad **MMA S.A.S, con NIT. 900664134 – 2**, ubicado en el predio (Chip AAA0160AEMR) con nomenclatura urbana Avenida Carrera 50 No. 19 - 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los radicados 2016ER14392 del 26 de enero de 2016 y 2018ER308128 del 26 de diciembre de 2018, y la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2021, se emitió el **Concepto Técnico No. 12331 del 22 de octubre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3.2. Caracterización Radicado 2018ER308128 de 26/12/2018.

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	26/03/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	CHEMILAB S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	CHEMILAB S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	09:00 H – 17:00 H
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestro	Compuesto

	Punto (s) de Descarga (s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna del lavadero de vehículos
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	11 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	7 día de la semana
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Carrera 50
	Cuenca	Fucha
Evaluación del vertido	Caudal Promedio Reportado (L/s)	0,032 L/Seg

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los valores límites máximos permisibles de referencia establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 00358 de 20/04/2016.**

Parámetro	Unidades	Valor Reportado 2018ER308128 de 26/12/2018	Valores Límites Máximos Permisibles determinados en la Resolución 00358 de 2016	Cumplimiento
Generales				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	51,7	90	No Cumple
Hidrocarburos policíclicos aromáticos				
Naftaleno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Acenaftileno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Acenafteno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Fluoreno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Fenantreno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Antraceno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Fluoranteno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Pireno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Criseno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con

Benzo (k) fluoranteno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
Dibenzo (a.h) antraceno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
Indeno (1.2.3-cd) pireno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
Benzo (g.h.i) perileno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
Tolueno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
Etilbenceno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte
o-Xileno	mg/L	NR	Análisis y Reporte	<i>análisis y reporte</i> No cumple con análisis y reporte

Con base en lo anterior se realizan las siguientes observaciones:

- La caracterización evaluó la totalidad de parámetros determinados en la Resolución 00358 de 20/04/2016, la cual otorgó el permiso de vertimientos.
- La caracterización **cumple** con los valores límites máximos permisibles de referencia establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 00358 de 20/04/2016.
- El laboratorio remitió el informe de monitoreo de laboratorio, los resultados del análisis, los formatos de campo como la cadena de custodia del muestreo y caracterización in-situ; los certificados de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis (medidor de pH y de conductividad).
- El laboratorio no allegó copia de la resolución de acreditación otorgada por el IDEAM al laboratorio CHEMILAB.

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ArnD

Resolución 00358 de 20/04/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" (Ejecutoriada el 27/05/2016)		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO

<p>ARTICULO TERCERO.- Exigir a la sociedad DISTRICOM INVERSIONES LTDA., identificada con NIT. 900.121.836-4, a través de su representante legal el señor JAIRO ALFONSO SUAREZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.746.399 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p>	<p>De acuerdo con la revisión de la información analizada en el sistema FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente de la SDA de la EDS PUENTE ARANDA; se determinó que no se presentaron las caracterizaciones del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual.</p>			<p>No</p>																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo permiso</th> <th>Radicado</th> <th>Fecha monitoreo</th> <th>Actividad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>27/05/2016 -- 26/05/2017</td> <td>2016ER22995 0 de 23/12/2016 2017ER01506 de 04/01/2017</td> <td>25/08/2016</td> <td>EDS Lavadero de vehículos</td> </tr> <tr> <td>27/05/2017 -- 26/05/2018</td> <td>2018ER30812 8 de 26/12/2018</td> <td>26/03/2018</td> <td>Lavadero de vehículos</td> </tr> <tr> <td>27/05/2018 -- 26/05/2019</td> <td>NI</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo permiso	Radicado		Fecha monitoreo	Actividad	27/05/2016 -- 26/05/2017	2016ER22995 0 de 23/12/2016 2017ER01506 de 04/01/2017	25/08/2016	EDS Lavadero de vehículos	27/05/2017 -- 26/05/2018	2018ER30812 8 de 26/12/2018	26/03/2018	Lavadero de vehículos	27/05/2018 -- 26/05/2019	NI	--	--		
	Periodo permiso	Radicado	Fecha monitoreo		Actividad															
	27/05/2016 -- 26/05/2017	2016ER22995 0 de 23/12/2016 2017ER01506 de 04/01/2017	25/08/2016		EDS Lavadero de vehículos															
	27/05/2017 -- 26/05/2018	2018ER30812 8 de 26/12/2018	26/03/2018		Lavadero de vehículos															
27/05/2018 -- 26/05/2019	NI	--	--																	

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la visita del día 19/07/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; se pudo establecer que el establecimiento comercial EDS PUENTE ARANDA, ubicada en la Avenida Carrera 50 N° 19 – 32 de la localidad de Puente Aranda; genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos, lavado de pistas y de vehículos, que son conducidas a los sistemas de pretratamiento.</p> <p>De igual manera, el usuario remite a la Entidad los resultados de análisis de la muestra de ARnD mediante radicado 2018ER308128 de 26/12/2018, en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 00358 de 20/04/2016; concluyendo que cumple con los valores límites máximos permisibles de referencia establecidos en el Artículo 3 de esta Resolución.</p> <p>En cuanto a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico, la EDS PUENTE ARANDA presenta las siguientes consideraciones:</p> <p>Frente a la Resolución 00358 de 20/04/2016:</p> <p>1) Artículo Tercero: No se presentaron las caracterizaciones del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual durante la vigencia del permiso de vertimientos, toda vez que no allegó el informe correspondiente al periodo 27/05/2018 –</p>	

26/05/2019.

Frente a la Resolución 3957 de 2009:

- 1) *Artículo 18: La caseta de secado de lodos, la canaleta del lubricentro y el cuarto de acopio de Respel, tienen sifones conectados a la red hidrosanitaria; permitiendo el vertimiento en la red de alcantarillado público.*

Frente a las visitas técnicas de control y vigilancia:

- 1) *De acuerdo con la consulta de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, Summa Energy S.A.S no certifica la existencia del lavadero de vehículos como establecimiento comercial.*
- 2) *No se presentaron los contratos de arrendamiento con Summa Energy S.A.S para el lavadero de vehículos y Cerllantas S.A.S para el lubricentro y montallantas, con las responsabilidades ambientales del arrendatario y arrendador en materia de aguas residuales no domésticas ARnD, residuos peligrosos y aceites usados.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad

del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3, lo siguiente:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009²:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12331 del 22 de octubre de 2021**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **DISTRICOM INVERSIONES LTDA**, con NIT. 900.121.836-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS PUENTE ARANDA**, Avenida carrera 50 No. 19 – 32 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la cual se señala a continuación:

Acto administrativo incumplidos

Resolución No. 00358 del 20 de abril de 2016 “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”

“ARTÍCULO TERCERO. - *Exigir a la sociedad DISTRICOM INVERSIONES LTDA., Identificada con NIT. 900.121.836-4, a través de su representante legal el señor JAIRO ALFONSO SUAREZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5746.399 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no domestico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigilancia del presente permiso.*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12331 del 22 de octubre de 2021**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **EDS PUENTE ARANDA**, de propiedad de la sociedad **MMA S.A.S**, con NIT. 900664134 – 2, ya que no presentó la caracterización del punto de vertimiento no domestico con sustancias de interés sanitario de forma anual durante la vigencia del permiso de vertimiento, correspondiente al periodo 27/05/2018 – 26/05/2019.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRICOM INVERSIONES LTDA**, con NIT. 900.121.836-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MMA S.A.S**, con NIT. 900664134 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS PUENTE ARANDA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MMA S.A.S**, con NIT. 900664134 – 2, en la carrera 50 No. 19 – 32, de esta Ciudad, y en el correo electrónico jarbelaez@alpuvensa.com, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **MMA S.A.S**, con NIT. 900664134 – 2, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 12331 del 22 de octubre de 2021**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-5343**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del

